



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0268/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la Resolución recurrida**

1.1. La Resolución núm. 260-2011-301-01, objeto del presente recurso, fue dictada en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por Mario José Redondo Llenas.

1.2. La resolución previamente descrita fue notificada por la Secretaría del Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal mediante el Oficio núm. 1060-2011, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011).

#### **2. Presentación del recurso**

2.1. En el presente caso, la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos) recurrieron la referida resolución, fundamentándose en que se violaron los artículos 6, 7, 8, 15, 28, 29, 31, 32 y 43 de la Constitución, por ser de naturaleza discriminatoria, ya que le falta el respeto a la sociedad dominicana, además, adolece de “falta de base legal, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de motivos y medios que justifiquen la decisión desvalida, insuficiente e indigente dictada por el magistrado”. El indicado recurso fue incoado mediante instancia depositada en fecha 3 de octubre de 2011, en la Secretaría del Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y se fundamenta en los

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegatos que se exponen más adelante.

2.2. El recurso anteriormente descrito fue notificado por la Secretaría del Tribunal para la Ejecución de la Pena, mediante el Oficio núm. 1126-2011, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil once (2011).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

3.1. El Tribunal para la Ejecución de la Pena que dictó la resolución recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Acción de Amparo, promovida por el interno Mario José Redondo Llenas, por conducto de su abogado el Licdo. Jorge Antonio López Hilario, en contra de la Dirección General de Prisiones, por supuesta violación de estos últimos de los derechos a la libertad de expresión.*

*Segundo: En cuanto al fondo, Reconoce, la facultad que tiene el interno Mario José Redondo Llenas, a la libertad de expresión y por consiguiente, publicar sus inquietudes en el diario Ciudad Oriental.Org, sin necesidad de hacer ninguna advertencia a la Dirección General de Prisiones para que se abstenga de propiciar actos o algún valladar que imposibiliten la materialización plena de este derecho, ya que dicha institución en el decurso de la audiencia no manifestó ninguna oposición para que el interno Mario José Redondo Llenas, siguiera publicando sus artículos en el citado diario.*

*Tercero: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una acción de amparo, en virtud del artículo 30 de la referida ley 437-06.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.2. Los fundamentos dados por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal son los siguientes:

*Considerando: Que en ese sentido y para robustecer que si bien nuestro ordenamiento interno no prevé estas disposiciones de manera expresa, en el sentido del reconocimiento de estos derechos, o más bien, el mandato de que los únicos derechos retenidos a los condenados son los expresamente establecen la Constitución, las leyes y los proscritos por la sentencia condenatoria, hay que precisar que por aplicación del artículo 1ro. Del Código Procesal Penal que estipula la aplicación efectiva de la Constitución de la República así como los tratados internacionales, dicho panorama penal se contrae a nuestro ordenamiento jurídico.*

*Considerando: Que en ese sentido el artículo 29 numeral 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre hace un reconocimiento categórico y contundente de la libertad de expresión cuando dispone lo siguiente: En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”; de lo que se evidencia que el aludido derecho está garantizado a nivel de tratados internacionales, sin soslayar la contemplación que en el plano nacional hace nuestra primigenia y suprema constitución de la República, por lo que resulta imbatible la facultad del ser humano a poder acceder sin ningún escollo a la libertad de expresión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que en el estadio penitenciario tenemos diversos tratados de derecho internacional que establecen las pautas aplicables para el tratamiento de las personas condenada, convenios estos inclusive anexado al Manual de Gestión Penitenciaria de la procuraduría General de la República y dentro de los cuales se precisa citar el artículo 5 de Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos que dispone lo siguiente: “Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.*

*Considerando: Que ya en el ámbito nacional tenemos como principios de reconocimiento de los derechos que engrosan el catálogo de facultades de los condenados, el Principio de Sujeción Especial del condenado cuando refiere lo siguiente: “Lo que conlleva que el status de condenado en un establecimiento penitenciario no puede significar la eliminación de sus derechos fundamentales, lo que envuelve el reconocimiento de que el condenado disfruta de los derechos de todo ser humano, con la restricción que resulte de la aplicación de la pena, en virtud del art. 436 del Código Procesal Penal”.*

*Considerando: Que en ese mismo orden también se expresa el principio de sujeción especial del condenado cuando refiere lo siguiente: “Juez del orden judicial que preside la jurisdicción especializada que tiene como función principal garantizar al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condenado o condenada por sentencia irrevocable, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario vigentes y demás leyes especiales y el Código Procesal Penal; y controla y vigila la legalidad de la ejecución de la pena”; como podemos observar en el citado principio se establece de manera concreta que la persona condenada es propietaria de los derechos que no le hayan sido restados por una de las vías mencionadas.*

*Considerando: Que en cuanto a nuestro derecho penitenciario y la resistencia de muchas personas de aceptar que las personas que han sido condenadas, no por esto se le ha de terminar la vida y que tienen derechos que le son inherentes al ser humano independientemente de que hayan sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal; que en este orden el hecho de que una parte de la sociedad presuma incluso que el Estado no tiene obligación respecto al interno condenado a nuestro modo de ver las cosas, entendemos que uno de los motivos principales de esta situación es la forma como nuestro Código Penal arremete en contra de los condenados (valiendo la aclaración de que el mismo data de más de un siglo sin ser readecuado de manera importante a los tiempos hoy en día tan modernos), estableciendo en primer término en su artículo 28 lo siguiente: “La condenación a las penas de trabajos públicos, detención o reclusión, lleva consigo la degradación cívica.”*

*Que según lo estipulado en el artículo 32 del citado código la degradación cívica consiste en el empeño de ciertos derechos como son 1º, en la destitución o exclusión de los condenados de todas las funciones, empleos o cargos públicos; 2º, en la privación del derecho de elegir y ser elegido; y en general, en la de todos los derechos cívicos y políticos; 3º, en la inhabilitación para ser jurado o experto,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para figurar como testigo en los actos, y para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples noticias; 4º, en la inhabilitación para formar parte de ningún consejo de familia; 5º, en la privación del derecho de porte de armas, del de pertenecer a la guardia nacional, de servir en el ejército dominicano, de abrir escuela, o de enseñar, o de ser empleado en ningún establecimiento de instrucción en calidad de profesor, maestro o celador.*

*Que así mismo las citadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se expresa en el artículo 58 de la Sección de los Condenados, Principios Rectores, en los términos siguientes: “El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”, por lo que las autoridades que dirigen el sistema penitenciario deben siempre tratar que los internos desarrollen los derechos que no le hayan sido proscritos para cuando le toque el período de prueba, ya en la sociedad tengan mucho más posibilidades de adaptarse más confiado y con mucho mas presteza.*

*Considerando: Que ha sido entendido que “La función del juez de Ejecución de la pena como garante de los derechos de los condenados, se asimila a la idea de la tutela judicial efectiva de estos derechos más allá de la sentencia condenatoria, de manera que, esta autoridad jurisdiccional no solo controla el cumplimiento de la condena sino que asegura que la decisión jurisdiccional se ejecute en condiciones dignas” Manual del Juez de Ejecución de la Pena numeral 7, de la que se infiere que el Juez de Ejecución de la Pena tiene que velar porque a las personas privadas de su libertad no le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sean privados sus derechos más allá de lo que la ley contempla; por lo que el tribunal independientemente de que rechace la demanda en amparo en contra de la Dirección General de Prisiones, en el entendido de que no quedó demostrado de cara a nosotros que dicha entidad le violara el derecho de libertad de expresión y con esto le imposibilitara continuar publicando sus escritos, sin embargo, dada la característica de la materia que tratamos así como el objeto que ella envuelve, entendemos razonable y de rigor el establecer o reconocer que en esencia lo importante es reconocer el derecho que tiene el interno Mario Redondo Llenas de expresarse libremente y por consiguiente, el derecho de publicar sus escritos en el periódico que le aceptó que este escribiera sus inquietudes, máxime cuando reposan sendas misivas en donde se recibe con agrado la publicación del libro “Un complicado binomio: prisión y educación” promoviendo incluso su lectura al grado de verlo como lectura oficial en los programas de capacitación del personal penitenciario”.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes**

4.1. Las recurrentes, la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), pretenden que sea revocada la sentencia objeto del recurso. Para justificar dichas pretensiones alegan que:

a. Tal Resolución tiene carácter “afrentoso”, en la medida en que viola los artículos 6, 7, 8, 15, 28, 29, 31, 32 y 43 de la Constitución, ya que es de naturaleza discriminatoria, pues en aras de reconocer los derechos individuales fundamentales entroniza y consagra la falta de respeto a la sociedad dominicana en un caso precisamente que abochorna las costumbres morales y los sentimientos de la familia dominicana.

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La pena de 30 años de reclusión conlleva necesariamente el estado de interdicción legal mientras dure la pena, y según el artículo 28 del Código Penal, la condenación a las penas criminales, desde el día que la sentencia es irrevocable, trae como consecuencia necesariamente la degradación cívica, ya que. “se incurre en esta pena, desde el día que la sentencia es irrevocable”.

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido**

5.1. El recurrido, Mario José Redondo Llenas, pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, subsidiariamente, que sea rechazado el indicado recurso. Para justificar sus pretensiones alega que:

a. De manera sorpresiva y sin justificación jurídica alguna, los hoy recurrentes, sin haber participado en la instancia primigenia, pretenden hacer revocar la resolución antes mencionada obviando que el derecho a recurrir las decisiones jurisdiccionales solo le asiste a las partes que han figurado como tal en la instancia y por añadidura, la apelación no es admisible en contra de una decisión rendida con motivo de una acción de amparo, conforme lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

b. Los recurrentes, al margen y por encima de no tener ningún interés en la especie, han recurrido dicha sentencia de amparo ante la Corte de Apelación de este honorable departamento judicial, lo cual no es posible, dado que dichas sentencias solo pueden ser recurridas en revisión y por ante el Tribunal Constitucional. Por tanto, el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por no haber sido por ante el tribunal competente.

c. En materia penal, el recurso de revisión atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia, como se desprende de la lectura del artículo 70

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Penal, en este sentido, no se justifica en modo alguno el apoderamiento de la Corte de Apelación, ya que aunque en el tiempo en el que se interpuso el recurso aun no estaba integrado el Tribunal Constitucional, en sus disposiciones transitorias la Constitución atribuyó competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de todas las acciones que deban ser presentadas al Tribunal Constitucional, mientras este entrara en funcionamiento.

d. En adición, el recurso ha sido presentado por personas e instituciones desprovistas de calidad para pretender revocar una decisión jurisdiccional sobre la cual no tienen un interés jurídico protegido. Pues conforme al artículo 393 del Código Procesal Penal “(...) El derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”.

e. En cuanto al fondo del recurso, la Constitución, conforme a su artículo 49, no restringe en modo alguno el derecho de libertad de expresión y cualquier disposición legal que la contradiga es inconstitucional.

f. La Constitución debe ser interpretada a favor del hombre y no en beneficio de los intereses y de la autoridad, en acatamiento del *principio pro homine o pro libertatis*.

### **6. Pruebas documentales**

6.1. En el trámite del presente recurso, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

a. Oficio de remisión de opinión de los abogados de la Dirección General de Prisiones por solicitud del director general de dicha institución, sobre la

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitud de reconsideración a la ejecución de derecho a la libertad de expresión formulada por el interno Mario José Redondo Llenas, mediante la cual recomiendan que la petición sea planteada al Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, por tratarse de un asunto de su absoluta competencia.

b. Comunicación núm. 0804309, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), dirigida por el director general de Prisiones al Dr. Jorge López Hilario, comunicándole que la petición hecha mediante solicitud del trece (13) de mayo cae dentro del ámbito de aplicación del juez de la ejecución de la pena, quedando bajo control jurisdiccional del mismo.

c. Certificación por medio de la cual el periódico CiudadOriental.Org hace constar que el portal CiudadOriental.Org/Ciudadoriental.com, “El periódico de Santo Domingo Este” “no tiene reparos en publicar los artículos que pudiera producir Mario J. Redondo”.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. En el presente caso el conflicto y según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de que al interno Mario José Redondo Llenas le fue prohibida, verbalmente, la publicación de artículos en un periódico en el que acostumbraba a escribir. Ante tal prohibición, el señor Redondo apoderó al Tribunal para la Ejecución de la Pena de una acción de amparo, en el entendido de que se había incurrido en una violación a la libertad de expresión y difusión del pensamiento. La referida acción fue acogida mediante la resolución objeto del recurso que nos ocupa.

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

8.1. Para determinar la cuestión de la competencia en el presente caso, el Tribunal se ve en la necesidad de explicar la forma particular en que ha sido apoderado del presente recurso.

8.2. En este sentido:

a. Contra la resolución anteriormente indicada fue interpuesto un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal para la Ejecución en fecha tres (3) de octubre de dos mil once (2011). Conviene destacar que para la fecha ya estaba vigente la Ley núm. 137-11, en razón de que la misma fue promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), de manera que el recurso que procedía era el de revisión constitucional, el cual debía interponerse por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tribunal Constitucional y en aplicación de la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto en el que se consagra lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo de Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”.<sup>1</sup>

b. La indicada corte de apelación declinó el recurso que nos ocupa mediante el Oficio núm. 844-2011, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), ante la Suprema Corte de Justicia y esta última instancia lo remitió al Tribunal Constitucional.

---

<sup>1</sup> Los miembros del Tribunal Constitucional fueron elegidos por el Consejo Nacional de la Magistratura el 23 de diciembre de 2011 y juramentados el 28 de diciembre del mismo año, es decir, con posterioridad a la interposición del recurso que nos ocupa, de manera que el mismo debió interponerse ante la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Como se observa, en el presente caso se ha incurrido en irregularidades procesales, las cuales indicamos a continuación: 1) Se interpuso un recurso de apelación, cuando lo que procedía era la revisión constitucional; 2) el tribunal que debió apoderarse fue la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Tribunal Constitucional, y no la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

d. Por otra parte, los recurrentes han calificado su recurso como una apelación, que no es el que está previsto para cuestionar las sentencias dictadas por el juez de amparo; se trata, obviamente, de una calificación errónea. Respecto de esta cuestión, en la Sentencia núm. TC/0015/12, del 31 de mayo de 2012, el Tribunal Constitucional estableció que en aplicación del principio de oficiosidad tenía la facultad de otorgarle la verdadera calificación a los recursos calificados de manera errónea por las partes.

e. En efecto, en ocasión de un recurso denominado como “tercería” se estableció en la indicada sentencia lo siguiente:

*(...) Los recurrentes identifican su recurso como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11. Por las razones indicadas en el párrafo anterior este Tribunal aplicará las normas previstas en la referida Ley*

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. El cambio de calificación del recurso que nos ocupa se sustenta en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la referida Ley 137-11. Dicho texto establece lo siguiente: ‘Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

f. En el presente caso, el Tribunal procederá, reiterando en este sentido el criterio jurisprudencial expuesto en los párrafos anteriores, a considerar el recurso que nos ocupa como una revisión constitucional de sentencia de amparo y se declarará competente para conocer el mismo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11.

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

9.1. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisibile por los motivos que se exponen a continuación:

a. La acción de amparo fue interpuesta por el señor Mario Redondo Llenas contra la Dirección General de Prisiones, de manera que las dos partes indicadas anteriormente fueron las que participaron en el proceso constitucional de amparo y, en consecuencia, eran las únicas provistas de calidad para cuestionar la sentencia objeto del recurso.

b. El recurso que nos ocupa fue interpuesto, según la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal para la Ejecución, en fecha tres (3) de octubre de

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil once (2011), por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), instituciones que no fueron parte en el referido proceso de amparo y, en consecuencia, carecían de calidad para recurrir.

c. La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, texto según el cual:

*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm.8, de fecha 18 de abril de 2007, estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación: “Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros;*

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos.*

d. En virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia Núm.TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012.

e. En efecto, en dicha sentencia el Tribunal Constitucional estableció, refiriéndose al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 que:

*(...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: 'Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los*

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo'. f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.*

f. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, en razón de que los recurrentes carecen de calidad.

g. No obstante la decisión que se adoptará en relación al recurso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional considera que dadas las características de este caso, es pertinente exponer algunas consideraciones. El objeto de la acción de amparo se contrae al reclamo hecho por el señor Mario José Redondo Llenas (recluido en la Cárcel Modelo de Najayo), consistente en que le permitan publicar ensayos en medios de comunicación digitales o escritos. Tal pretensión la fundamenta el accionante en el derecho a la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 49 de la Constitución.

h. Si bien es cierto que constitucionalmente se protege el derecho a la libertad de expresión e información, no menos cierto es que los derechos fundamentales no son absolutos y, en casos excepcionales, pueden ser limitados. En la especie, quien invoca el derecho a la libertad de expresión e información es un interno, el señor Mario José Redondo Llenas, quien está condenado de manera definitiva e irrevocable a 30 años de reclusión por haber cometido un asesinato que consternó a la sociedad dominicana por la forma en que ocurrió el hecho, particularmente, porque la víctima era menor de edad y pariente del victimario (primo).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Ante tales circunstancias, permitir el ejercicio de la libertad de expresión por la vía reclamada por el accionante laceraría a los parientes de la víctima y a una parte considerable de la sociedad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho expresadas anteriormente, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), por los recurrentes carecer de calidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), y al recurrido, señor Mario José Redondo Llenas.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación dentro de poco.

Antes, sin embargo, dejamos claro que nuestra posición se basa exclusivamente en un criterio de carácter técnico-procesal –la competencia del Tribunal Constitucional-, lo que de ninguna manera se refiere al fondo del asunto.

De hecho, en términos fáctico- procesales, la posición que sustentamos mediante este voto disidente no implica cambio alguno respecto de la

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación en la que finalmente queda el asunto con la decisión que ha tomado el Tribunal.

El Tribunal ha decidido la inadmisibilidad del recurso, de manera que la situación queda tal cual la decisión el juez de amparo. La propuesta de incompetencia que formulamos, dejaría, igualmente, el asunto en los términos en que lo decidió el juez de amparo.

La diferencia entre una posición y otra estriba en que la decidida por la mayoría implica, a nuestro juicio, unos riesgos procesales, por demás graves e inútiles, los cuales se evitan si nos decantamos por la aplicación del rigor procesal que propugnamos y la consecuente declaratoria de incompetencia.

Así las cosas, nuestra posición, que como ya hemos dicho es de carácter técnico- procesal, de ninguna manera se refiere al contenido del recurso de revisión de amparo incoado en la especie ni, mucho menos, a la acción de amparo originalmente intentada. Nuestra posición no valora jurídica ni éticamente el recurso ni la acción, si bien reconocemos, de la misma manera en que lo ha hecho la mayoría en esta sentencia, que la especie involucra a una persona condenada por su participación en un asesinato que, por su crueldad, *“consternó a la sociedad dominicana por la forma en que ocurrió el hecho, particularmente, porque la víctima era menor de edad y pariente del victimario (primo)”* y que *“[a]nte tales circunstancias, permitir el ejercicio de la libertad de expresión por la vía reclamada por el accionante laceraría a los parientes de la víctima y a una parte considerable de la sociedad”*. Dicho lo anterior, pasamos a explicar nuestra disidencia:

1. El presente caso se origina cuando el interno Mario José Redondo Llenas interpone, ante el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, una acción de amparo en contra de la Dirección

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de Prisiones, a los fines de remediar una supuesta violación a su derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento. Dicha violación consistía, según el accionante, en el hecho de que se le había sido prohibido la publicación de artículos en un periódico en el que acostumbraba a escribir. La supraindicada acción de amparo fue acogida por el referido tribunal mediante la sentencia recurrida.

2. No conformes con esta decisión, la Oficina de Asistencia Legal (en adelante “OFAL”) y la Fundación Hostos (en adelante FUND-HOSTOS), interpusieron un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

3. La Corte de Apelación de San Cristóbal, fundada en que, según la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, la jurisdicción competente para conocer de los recursos contra las decisiones en materia de amparo era la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, que aún no se había integrado, declinó el expediente a dicha jurisdicción.

4. Estando el asunto en manos de la Suprema Corte de Justicia, se integró el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia remitió, entonces, el recurso en cuestión por ante el Tribunal Constitucional.

5. Así, la Corte de Apelación, en lugar de conocer el recurso de apelación interpuesto, para el cual tenía –y tiene- competencia y declararlo, sin embargo, improcedente por tratarse de un asunto de amparo que no podía ser recurrido mediante el recurso de apelación ante ella sino mediante recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, lo que hizo fue declinar, sin decidir, el asunto, por ante la Suprema Corte de Justicia, como ya se ha señalado, situación que, a nuestro juicio, ha complicado procesalmente todo este asunto.

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Frente a la decisión tomada por la Corte y de cara a la realidad de la integración del Tribunal Constitucional, es obvio que la Suprema Corte de Justicia no podía hacer otra cosa que remitir el asunto a la nueva jurisdicción constitucional, de manera que, en este sentido, actuó correctamente.

7. En vista de los fundamentos de este voto disidente, es importante precisar, pues, que lo que llega a las manos del Tribunal Constitucional es, ni más ni menos, un recurso de apelación.

8. La mayoría del Tribunal Constitucional ha decidido “recalificar” dicho recurso de apelación y convertirlo en uno de revisión de amparo, fundamentándose en que se trata de una “clasificación errónea” dada por los recurrentes al referido recurso de apelación. Recalificado el recurso, ha decidido declararse competente y, entonces, declararlo inadmisibles por entender que OFAL y FUND-HOSTOS no tienen calidad para recurrir, ya que no fueron partes en el juicio de amparo.

9. Planteamos, por el contrario, que el Tribunal Constitucional no ha debido recalificar el recurso, en el entendido de que el principio de oficiosidad no es tan elástico como para llegar hasta ahí y de que, por tanto, el Tribunal ha debido declararse incompetente para conocer el recurso de apelación que ha llegado a su mesa, en vista de que, en efecto, no está en el ámbito de su competencia el conocimiento de estos recursos sino en el ámbito de las Cortes de Apelación, frente a las decisiones de primera instancia, y en los Tribunales de Primera Instancia, frente a las decisiones de los Juzgados de Paz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE LA “RECALIFICACIÓN” DE LOS RECURSOS POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

10. En la especie, como hemos precisado, la mayoría ha decidido “recalificar” el recurso de apelación en uno de revisión de amparo, convencida de que, en realidad, se ha debido de una “calificación errónea” del recurso de apelación de que se trata.

11. A los fines de fundamentar su posición, la mayoría se ha referido al precedente de la Sentencia TC/0015/2012, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

12. El referido fallo estableció que: *“Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una ‘tercería’, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11”*.

13. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supraindicado caso, la “recalificación” realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que real y efectivamente sólo hubo un error en el “título” del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

14. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/174/2013, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron “Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición” en un “Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional” que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente: *“b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional<sup>2</sup>. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.”.*

---

<sup>2</sup> Las negritas son nuestras.

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Igual que en el caso anterior –el de la tercería-, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que –como se puede apreciar en el texto de la sentencia-, la “recalificación” fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el “título” del recurso, ya que incluso *“la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones”*, así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la Ley Núm.137-11, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

16. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado -no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes-; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

17. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de “recalificación”, fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

18. Es importante tener en cuenta que por definición el Principio de Oficiosidad establece que *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos”*

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**fundamentales**, aunque no hayan sido invocadas por las partes o **las hayan utilizado erróneamente**". [Negritas y subrayado son nuestras].

19. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

20. Asimismo, indica que esas medidas deben tomarse cuando las partes no las hayan invocado o cuando "*las hayan utilizado erróneamente*". Esos –los explicados previamente- son los límites que tiene el principio de oficiosidad. No se trata de una facultad ilimitada que tienen los tribunales de tomar medidas o transformar acciones en cualquier momento; por el contrario, dicha actuación debe estar justificada en la necesidad del tribunal garantizar la supremacía constitucional y proteger los derechos fundamentales.

21. En este caso particular, ninguna de esas justificaciones se encuentran. No se busca garantizar la supremacía de la Constitución, ni proteger ningún derecho fundamental. De hecho, el Tribunal declara el recurso inadmisibles, por lo que la recalificación no produce efecto práctico alguno.

22. Vale la pena rescatar ahora los términos del propio Tribunal en la citada sentencia TC/174/2013, que ya resaltamos antes, en el sentido de "*que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional*" y de que "*al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede*

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional*”. En la especie, justamente, “*la naturaleza del acto impugnado*”, “*el contenido de la instancia*”, “*la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional*” se refieren a un recurso de apelación y es, pues, en función de tal calidad y conforme a sus propios criterios, ya externados en la ocasión señalada, que el Tribunal ha debido considerar este recurso y decantarse por la declaratoria de su incompetencia.

23. La actuación que es objeto de esta disidencia, aparte de improcedente en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves. En efecto, al abrir la brecha para recalificar cualquier acción o recurso, el Tribunal, sin proponérselo, difumina hasta dejarlos casi irreconocibles los límites del principio de oficiosidad, así como los que separan a la jurisdicción constitucional de la ordinaria, promueve una distorsión no solo de sus propios procesos sino del sistema de justicia en general, pues incursiona en ámbitos que les son ajenos; aborda la solución de un recurso en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes; y promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.

24. Y es que, como veremos a continuación, la competencia del Tribunal está claramente delimitada, y es fundamental que, en todo caso, esto se respete a cabalidad.

## **II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

25. Previo a la evaluación de la admisibilidad y fondo de cualquier asunto, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean.

26. En efecto, todos los tribunales tienen la obligación y el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia, en virtud del principio de

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“*competence de la competence*” el cual ha sido válidamente esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>3</sup>

27. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia: “1) *Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.*”

28. Los artículos 53 y 94 de la Ley Núm.137-11 precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

29. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de apelación, por lo cual este Tribunal no es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 159 de nuestra Ley Sustantiva consagra de manera expresa como una de las

---

<sup>3</sup> Corte IDH. “*Caso del Tribunal Constitucional. Competencia.*” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 32; “*Caso Ivcher Bronstein. Competencia.*” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 17; “*Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.*” Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 17; “*Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 69; “*Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 69; y “*Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 78.

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones de las Cortes de Apelación, la de “*conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley*”, por tanto, el tribunal competente para conocer de un recurso de apelación lo es una Corte de Apelación.

### III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

30. En el caso concreto, en el cual la mayoría ha decidido “recalificar” el recurso de apelación en uno de revisión, manifestamos nuestra disidencia. Por el contrario, es nuestro parecer que, en la especie, el Tribunal Constitucional ha debido declararse incompetente.

31. En efecto, entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar “de oficio” el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de apelación y como tal debe de ser considerado y tratado.

32. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad – y concretamente - , la facultad de “recalificación” a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener – y tiene - ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.

33. Lo contrario sería, tal y como afirmamos, poner en juego el sistema de justicia procesal constitucional, ya que las partes no estarían seguras cómo el Tribunal Constitucional calificaría las acciones o recursos que les son presentados. Y es que al no existir un límite claro y preestablecido sobre el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

uso del principio de oficiosidad, su utilización puede tornarse dificultosa y riesgosa.

34. Reiteramos que, contrario a lo que afirma la decisión de la mayoría, en la especie no se trata de un simple error de calificación de un recurso, error que puede ser subsanado dándole la “denominación correcta”. En realidad, se trata de dos recursos sustancialmente diferentes que se rigen por procedimientos distintos.

35. En efecto, el recurso presentado por las partes recurrentes constituye un recurso de apelación en todos los sentidos, en su motivación, en su estructura, en su forma y en sus conclusiones. De modo tal, que no existe duda de que las diferencias van más allá de su denominación.

36. Además, se comprueba que al momento en que se interpuso el precitado recurso de apelación, esto es, el cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), ya estaba vigente la Ley Núm.137-11, la cual, en virtud del principio de aplicación inmediata de ley procesal, y de una interpretación conjunta con la Constitución dominicana, dejaba claramente establecido que el recurso disponible para las decisiones de amparo era el recurso de revisión por ante la Suprema Corte de Justicia. Es decir, la recurrente, única responsable de sus actuaciones procesales, no podía alegar ignorancia de tal realidad.

37. Con esta decisión, más aun, el Tribunal contradice su propio criterio respecto de la importancia de los procedimientos previstos por las leyes y del respeto de los cauces y canales establecidos por estas para su interposición. Las acciones y los recursos establecidos por las leyes se canalizan en las formas en que las propias leyes establecen, no de otras formas. Es lo que ha hecho el Tribunal, por ejemplo, cuando ha declarado inadmisibles las acciones

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

38. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC 0052/12, que:

*Es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.***

*Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado (...) contra la Sentencia número (...), **debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.***

39. Fue precisamente un análisis como el que recuperamos ahora el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto.

40. Es lo que ha hecho también cuando se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, **atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias.** Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.*

*(...)*

*De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia Núm.TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).*

*(...)*

*De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, **la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.***

41. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

42. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

**IV. SOBRE LA IMPORTANCIA JURIDICA DE LOS PROCESOS.**

43. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

44. En sentido general se ha afirmado que *“en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales.”*<sup>4</sup> De igual manera, resulta lógico pensar que *“las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornarían en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.”*<sup>5</sup>

45. Igualmente, conviene recordar que: *“Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés*

---

<sup>4</sup> Pérez Méndez, Artagnan. *“Procedimiento Civil. Tomo I”*. Editora Taller; Cuarta Edición; 1989; p. 14.

<sup>5</sup> IBIDEM.

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales...*”<sup>6</sup>

46. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al Derecho Procesal Constitucional corresponde *“la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.”*<sup>7</sup>

47. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto *“los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.”*<sup>8</sup>

48. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

49. Y es que *“se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal*

---

<sup>6</sup> Tavares Hijo, Froilán. *“Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano.”* Editora Centenario; Octava Edición; 1999; p. 10.

<sup>7</sup> Colombo Campbell, Juan. *“Funciones del Derecho Procesal Constitucional.”* Encontrado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

<sup>8</sup> Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. *“El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina.”* Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.*<sup>9</sup>

50. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

51. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el Derecho Procesal Constitucional de ninguna manera es *“una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional.*”<sup>10</sup>

52. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la “recalificación” de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

---

<sup>9</sup> Landa Arroyo, César. *“Derecho Procesal Constitucional.”* Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>. El subrayado es nuestro.

<sup>10</sup> Landa Arroyo, César; op. Cit..

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **V. SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL RECURSO DE APELACION Y EL RECURSO DE REVISION**

53. Adicionalmente, y en lo que tiene que ver específicamente con este caso, recalcamos que, no se puede confundir la figura procesal conocida como *recurso de apelación* con la figura del proceso constitucional denominado *recurso de revisión constitucional de amparo*, ya que se trata de recursos procesalmente distintos y de naturaleza distinta.

54. Ambos recursos se distinguen no sólo en su denominación, sino también en sus características. Así vemos que, dentro de la organización procesal de la jurisdicción ordinaria, el recurso de apelación es uno de los recursos ordinarios que pueden interponerse contra una decisión judicial, y que su interposición ha sido regulada de maneras distintas con relación a la materia de la que se trate, en virtud de que el legislador ha sido facultado por la Constitución para regularlos y limitarlos de manera distinta, sin que con ello se afecte la garantía fundamental a recurrir las decisiones.

55. Entre las diferencias que separan clara y ampliamente al recurso de apelación y al recurso de revisión constitucional de amparo, retenemos las siguientes:

a. La primera diferencia es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apelación es competencia de las Cortes de Apelación y de los Tribunales de Primera Instancia<sup>11</sup>; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.

b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de apelación – en el proceso común<sup>12</sup> - se interpone en el plazo de un (1) mes contados ambos, a partir de la notificación de la sentencia.

c. El recurso de apelación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diferentes requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materia civil y comercial, da lugar a la apelación toda sentencia, ya sea contradictoria o no contradictoria.<sup>13</sup> En materia laboral, la apelación es posible contra toda sentencia que no esté expresamente prohibida y que cuya cuantía sea mayor que diez (10) salarios mínimos.<sup>14</sup> En lo que tiene que ver con el proceso penal, el Código Procesal Penal establece que la apelación es admisible contra: (i) las sentencias dictadas por el juez de paz y el juez de la instrucción expresamente señaladas por el Código Procesal Penal<sup>15</sup>; y (ii) las sentencias de absolución o condena<sup>16</sup> que cumplan con los requisitos específicos esbozados por el artículo 417 del Código Procesal Penal. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de apelación.

d. El fundamento de ambos recursos es igualmente diferente. En efecto, y particularmente para las materias civil, comercial y laboral, la doctrina ha establecido que: *“el Recurso de Apelación se basa en el principio que*

---

<sup>11</sup> En los casos en que la sentencia de primer grado es dictada por el Juez de Paz.

<sup>12</sup> Hacemos la aclaración, puesto que en materia penal existe ya sea un plazo de 5 días (artículo 411) ó de 10 días (artículo 418), conforme sea el caso, para interponer el recurso de apelación.

<sup>13</sup> Artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>14</sup> Artículo 619 del Código de Trabajo.

<sup>15</sup> Artículo 410 del Código Procesal Penal.

<sup>16</sup> Artículo 416 del Código Procesal Penal.

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instituye el doble grado de jurisdicción, según el cual todo proceso debe, en principio debe, desarrollarse en dos instancias ordinarias, la primera y la segunda instancia. Su finalidad es permitir un nuevo examen del proceso por jueces más experimentados que los que decidieron en la primera instancia, de manera a asegurar, en lo posible, la deseable regularidad y justeza del fallo.*"<sup>17</sup> Esto no es más que el efecto devolutivo en el cual se basa el recurso de apelación, es decir, en la obligación que tiene el tribunal de alzada de conocer íntegramente el caso de nuevo. No obstante esto, en lo que tiene que ver con la materia penal, el Código Procesal Penal ha instaurado una nueva modalidad de apelación, en la cual el juez no está obligado a conocer de nuevo el proceso completo (efecto devolutivo), sino que más bien se limita a determinar si la sentencia atacada contiene vicios o no. Como prueba de esto, hacemos las siguientes observaciones: (i) Los motivos en los cuales puede fundamentarse el recurso están expresamente establecidos<sup>18</sup>, no pudiéndose alegar otro medio o alegato; y (ii) La Corte de Apelación puede o dictar una sentencia sobre el caso, o anular la sentencia y enviar el caso a otro tribunal de la misma categoría del tribunal que dictó la sentencia recurrida<sup>19</sup>.

Por otro lado, el recurso de revisión constitucional encuentra su génesis en que el Tribunal Constitucional tiene la última palabra en la defensa del orden constitucional y en la protección efectiva de los derechos fundamentales. Es más bien un recurso de carácter eminentemente objetivo, pues "*le permite ponderar la concreta protección de los derechos fundamentales*"<sup>20</sup>. En efecto, el Tribunal Constitucional verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

---

<sup>17</sup> Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. III, 4 Edición, pp. 33-34.

<sup>18</sup> Artículo 417 del Código Procesal Penal.

<sup>19</sup> Artículo 422 del Código Procesal Penal.

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 222

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. La interposición del recurso de apelación tiene efectos suspensivos de pleno derecho. *“El Recurso de Apelación tiene como primer efecto el de suspender la ejecución de la sentencia impugnada.”*<sup>21</sup> Por su parte, la mera interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11; sin embargo, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podrá ordenar la suspensión (TC 0089/13).

56. En tal virtud, entendemos que el Tribunal Constitucional lo que ha debido hacer es declarar su incompetencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, estableciendo que es precisamente a la Corte de Apelación, y no a él, que corresponde conocerlo.

57. Acto seguido, haciendo uso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley Núm.137-11<sup>22</sup>, y de conformidad con las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la Ley Núm.834 del 15 de julio de 1978<sup>23</sup>, el Tribunal Constitucional debió enviar el expediente a la jurisdicción competente, es decir, la Corte de Apelación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

---

<sup>21</sup> Casación: 21 de diciembre, 1928, B.J. 221, p. 17; 29 de octubre 1948, B.J. 459, p. 1745; 26 de mayo, 1949, B.J. 466, p. 403.

<sup>22</sup> Dicho artículo reza: *“Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.*

<sup>23</sup> Dicho artículo reza: *“Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío”.*

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Resolución número 260-2001-301-01, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2011 dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en materia de amparo, objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional debe ser confirmada. Sin embargo, salva su voto en lo concerniente a consideraciones del fondo de la cuestión que toca el Tribunal Constitucional en su sentencia habiendo decretado la inadmisibilidad del recurso.

1.2. A continuación transcribimos los literales g-h-i respectivamente, del título 9, de la sentencia supraindicada, los cuales atañen a las consideraciones que sobre el fondo ha desarrolladas este Tribunal:

***9. De la Inadmisibilidad del presente recurso de revisión.***

*El Tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisibile, por los motivos que se exponen a continuación: [...]*

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) No obstante la decisión que se adoptará en relación al recurso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional considera que dadas las características de este caso es pertinente exponer algunas consideraciones. El objeto de la acción de amparo se contrae al reclamo hecho por el señor Mario José Redondo Llenas (recluido en la Cárcel Modelo de Najayo), consistente en que le permitan publicar ensayos en medios de comunicación digitales o escritos. Tal pretensión la fundamenta el accionante en el derecho a la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 49 de la Constitución.*

*h) Si bien es cierto que constitucionalmente se protege el derecho a la libertad de expresión e información, no menos cierto es que los derechos fundamentales no son absolutos y, en casos excepcionales, pueden ser limitados. En la especie, quien invoca el derecho a la libertad de expresión e información es un interno, el señor Mario José Redondo Llenas, quien está condenado de manera definitiva e irrevocable a 30 años de reclusión por haber cometido un asesinato que consternó a la sociedad dominicana por la forma en que se ocurrió el hecho, particularmente, porque la víctima era menor de edad y pariente del victimario (primo).*

*i) Ante tales circunstancias, permitir el ejercicio de la libertad de expresión por la vía reclamada por el accionante laceraría a los parientes de la víctima y a una considerable parte de la sociedad.*

1.3. Nuestro voto salvado se inscribe en que al pronunciarse sobre el fondo, ello comporta un ejercicio *contrasensu* de cara a los efectos que se contraen al contenido de los artículos 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y 44 de la Ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil de fecha 15 de julio de 1978, traídos a la sazón, en aplicación del principio de

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley 137-11 supraindicada, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

### **II. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no deben ser reveladas consideraciones sobre el fondo de la especie. El Tribunal Constitucional, aun declarando la inadmisibilidad del presente recurso por falta de calidad del recurrente para accionar, opta por hacer consideraciones de fondo, lo cual no está en sintonía con la parte resolutive o dispositivo de la sentencia que dicta el consenso.

2.2. En efecto, la legitimación procesal activa, constituye un presupuesto previo al del conocimiento al examen del fondo del asunto en tanto que, incluso siendo susceptible de ser acogida la pretensión, la misma no ha de ser estimada cuando quien la formula no puede ser considerado como “parte legítima”. De manera, que una vez se determina la ilegitimidad activa del impugnante, el Tribunal Constitucional solo debe declarar inadmisibile el recurso, sin necesidad de abordar asuntos de fondo del caso en cuestión.

2.3. En tal virtud, la legitimación constituye un presupuesto, vinculado al fondo del asunto, pero de tratamiento preliminar que exige un pronunciamiento previo al que corresponde a este. Al igual que en la sentencia núm. TC/168/13 de este Tribunal, el fallo respecto del cual salvamos nuestro voto manifiesta un verificable contrasentido, pues indicar que se declara inadmisibile el presente recurso de revisión, implica necesariamente que no se pase a un examen del fondo por falta de calidad, y consecuentemente el Tribunal queda desapoderado ipso facto y por tanto no puede entrar a hacer las consideraciones que solo podrían hacerse si se ha admitido el recurso.

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### III. De los efectos de la declaratoria de inadmisibilidad

3.1. La letra del artículo 70 de la Ley 137-11 referida es imperativa cuando al dictar los presupuestos procesales indica que: *el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [...]*; de ahí que desde la génesis de la interposición de la acción de amparo al revelar visos de inadmisibilidad, tanto la competencia de atribución como la de jurisdicción se traduce como inexistente. Y lo mismo opera para el recurso de revisión de sentencia de amparo.

3.2. En este mismo orden, interviene el desarrollo del artículo 44 de la Ley núm. 834 que mencionamos en el preámbulo del presente voto, estamento de factura Procesal Civil, que edifica el espectro blindado respecto de tocar aspecto alguno del fondo de la demanda, por cuanto como presupuesta la declaratoria de inadmisibilidad: *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”.

3.3. La declaratoria de inadmisibilidad cierra la posibilidad de contestar el fondo del recurso de revisión, por cuanto se ha suscitado la inhabilitación de un requisito básico para recurrir. La dimensión procesal de la inadmisibilidad le impone al juez no pronunciarse sobre el fondo, máxime cuando tal inadmisibilidad genera una seguridad jurídica al que se beneficia de su pronunciamiento. La suscrita sostiene que los literales con ello g), h), i) del título 9 violan el debido proceso.

Sentencia TC/0268/13. Expediente núm. TC-05-2011-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos), contra la Resolución núm. 260-2011-301-01, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.4. No obstante, en la especie, el recurrente que no tiene calidad, o sea, legitimación activa, ha obtenido respuesta de este Tribunal Constitucional respecto del objeto de una pretensión para la cual este mismo órgano de justicia constitucional también le expresó que su recurso es inadmisibile. Es decir, se le ha negado al recurrente el derecho para accionar por falta de calidad y al mismo tiempo se le contesta lo que en su recurso alegó.

Finalmente, si bien concurrimos con la solución dada al presente recurso, en el sentido de que el recurrente no tiene calidad para actuar en la especie, por lo que es procedente la declaratoria de inadmisión, salvamos nuestro voto en lo que respecta a los literales g), h), i) del título 9, respectivamente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**